



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-71/2025

RECURRENTE:
PATRICIA MORENO GALVÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y
OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
ADRIANA GALAZ CASTRO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, ocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que, por una parte se **desecha parcialmente** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, al actualizarse diversas causales de improcedencia, previstas en la Ley Electoral, y por otra, se **confirma** el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Actos impugnados:

“La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a candidatos que no acreditaron fehacientemente el cumplimiento de requisitos académicos mínimos establecidos por estándares nacionales para cargos jurisdiccionales.”

**Actora/ promovente/
inconforme/recurrente:**

Patricia Moreno Galván.

Autoridades responsables:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejos Distritales Electorales 01, 02, 03, 04 y 05 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejos Distritales:	Consejos Distritales 01, 02, 03, 04 y 05 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Decreto 36:	Decreto 36 aprobado por la XXV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
JPI:	Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos de Fiscalización:	Acuerdo INE/CG54/2025, relativo a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral el treinta de enero.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros interesados:	Adriana Galaz Castro, Alba Lorenia Navarro Saucedo, Vidal Alejandro Treviño Foglio, Luis Bernardo Santillán Guillén, Ahli Viridiana Madera Chavolla, José Carlos Zarate Espinoza, Octavio Eduardo Ávalos López, Francisco Castro Muñoz, Arcadio Chacón Zavala, Rocío Yadira Villaseñor Ochoa, Luis Armando García Gómez, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumaran, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua, Ernesto Miguel Murillo Godínez, Alejandro Isaac Fragozo López, Karla Patricia Amaya Coronado, Karina Acosta Dueñez, Salvador Avelar Armendáriz, María Dolores Moreno Romero, Leonor Garza Chávez, Columba Imelda Amador Guillén, María Elizabeth Castro Rodríguez, Michelle Corona Navarro, Cynthia Monique Estrada Burciaga, Carlos Alberto Ferré Espinoza, Nelson Alonso Kim Salas, Gustavo Medina Contreras, Álvaro Castilla Gracia, Carlos Rafael Flores Domínguez, Odette Tapia Palma, Julio César Díaz Meza, María Viridiana Flores López y Alejandra Gutiérrez Arredondo, en su

	carácter de candidaturas electas a cargos de personas juzgadoras por del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
TSJ:	Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Baja California.
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1 Inicio del proceso electoral.** El uno de enero, dio inicio el PELE, para la elección de Magistraturas del TSJ, TDJ, así como JPI, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California.
- 1.2 Lineamientos de Fiscalización².** El treinta de enero, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG54/2025, relativo a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
- 1.3 Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Magistraturas del TSJ, TDJ, así como JPI, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California.
- 1.4 Cómputos Distritales.** Entre el cuatro y nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
- 1.5 Cómputo estatal³.** El trece de junio, el Consejo General en su 36ª sesión extraordinaria, aprobó los acuerdos relativos al cómputo estatal de la elección de magistraturas del TSJ, TDJ, así como JPI a los Partidos Judiciales de Mexicali, Tijuana, San Quintín, Ensenada, San Felipe, Playas de Rosarito y Tecate, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría.
- 1.6 Recurso de inconformidad⁴.** El dieciséis de junio, la recurrente presentó recurso de inconformidad en contra de los actos impugnados.
- 1.7 Escrito de terceros interesados⁵.** El diecinueve de junio, se presentó ante el Consejo General escrito de terceros interesados, al

² Consultable en: https://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202501_30_ap_8.pdf
³ Visible en la página del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/36a-extra-cg-2025/>
⁴ Consultable de foja 35 a 59 del expediente.
⁵ Visible de foja 93 a la 119 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

considerar tener un derecho incompatible al de la recurrente, los cuales, se les tiene por reconocida tal calidad conforme al acuerdo de admisión al cumplirse los requisitos conforme a la Ley Electoral.

1.8 Ampliación de demanda⁶. El veinte de junio, la recurrente presentó dos escritos de ampliación de demanda.

1.9 Recepción del medio de impugnación⁷. El veinte de junio, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió a este Tribunal, el medio de impugnación correspondiente, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.10 Radicación y turno a Ponencia⁸. El veintitrés de junio, la Presidencia de este Tribunal, registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-71/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación de este, a la Magistrada citada al rubro.

1.11 Recepción del expediente⁹. Mediante proveído de la misma fecha, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.12 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de revisión que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que la actora controvierte la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría de las elecciones del TSJ, TDJ y JPI, aprobados por el Consejo General.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI), lo conducente es reencauzarlo a **recurso de revisión**, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, Apartado

⁶ Consultables de foja 121 a la 128 y 130 a la 138 del expediente.

⁷ Visible a foja 29 del expediente.

⁸ Consultable a fojas 147 y 148 del expediente.

⁹ Visible a foja 150 del expediente.

F, de la Constitución local, en relación con el 285, fracción I, de la Ley Electoral, se controvierte la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **recurso de revisión**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local, del 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA PARCIAL

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia que advierte este Tribunal así como las expresadas por la autoridad responsable y los terceros interesados.

Este Tribunal considera que debe **desecharse parcialmente**, conforme a lo siguiente.

3.1 La actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar las elecciones de cargos distintos al que se postuló

Este Tribunal considera que, se debe desechar parcialmente la demanda porque la actora carece de interés jurídico para impugnar la declaración de validez y entrega de constancias de las Magistraturas del TSJ y del TDJ, de las JPI de los partidos judiciales de Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, San Quintín y San Felipe; así como de las JPI en materia Civil, Mercantil, Hipotecaria, Familiar, Laboral, Penal Tradicional, especializado en Justicia para Adolescentes, y Violencia contra las Mujeres, del partido judicial de Mexicali, Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹⁰

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al recurso de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 285, fracciones VI y VII de la Ley Electoral, y 54, numeral 3 de la Ley de Medios de aplicación supletoria, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, la demanda deberá presentarse por la **persona candidata interesada**.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002, de Sala Superior de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

En el caso, la actora controvierte la declaración de validez y entrega de constancias, respecto de la elección de personas magistradas del TSJ y del TDJ, así como de las JPI de todos los Partidos Judiciales del Estado.

A juicio de la actora, todas las personas juzgadoras que obtuvieron la mayoría de votos y se les entregó la constancia de mayoría, incumplen con los requisitos académicos que garantizan la idoneidad técnica para el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que la autoridad responsable no publicó la documentación que permita verificar el cumplimiento de los estándares académicos relativas a las calificaciones obtenidas en sus estudios de licenciatura, los promedios específicos en las materias con el cargo.

Este Tribunal considera que la promovente carece de interés jurídico para controvertir la declaración de validez y entrega de constancias de las Magistraturas del TSJ y del TDJ, de las JPI de los partidos judiciales de Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, San Quintín y San Felipe; así como de las JPI en materia Civil, Mercantil, Hipotecaria, Familiar, Laboral, Penal Tradicional, especializado en Justicia para Adolescentes, y Violencia contra las Mujeres, del partido judicial de Mexicali, Baja California, ya que no contendió como candidata a los cargos de esas elecciones.¹¹

En efecto, la actora en su demanda se ostenta en su calidad de otrora candidata a jueza de oralidad penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

En este contexto, se considera que si bien la promovente fue candidata a jueza de oralidad penal del Partido Judicial de Mexicali, no participó como candidata en las elecciones de los cargos de personas juzgadoras antes mencionados, por tanto, carece de interés jurídico para controvertir esas

¹¹ Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral, que la actora no se encuentra dentro del listado de candidaturas a personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Juezas y jueces de Primera Instancia de los partidos judiciales de Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, San Quintín y San Felipe; así como de las juezas y jueces de Primera Instancia en materia Civil, Mercantil, Hipotecaria, Familiar, Laboral, Penal Tradicional, especializado en Justicia para Adolescentes, y Violencia contra las Mujeres del partido judicial de Mexicali, Baja California, como se advierte de la página electrónica del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/conoceles-2025/>



declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría, en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.

Esto es así, porque los artículos 5, Apartado F, antepenúltimo párrafo del inciso c), de la Constitución local y, 54, numeral 3 de la Ley de Medios de aplicación supletoria establecen que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, **el respectivo recurso de revisión deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Ello porque, por un lado, el acto impugnado no afectó la posibilidad jurídica de la actora de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo. Por otra parte, la actora no se ve afectada en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no contendió como candidata en la elección de personas magistradas del TSJ y del TDJ, de las JPI de los partidos judiciales de Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, San Quintín y San Felipe; así como de las JPI en materia Civil, Mercantil, Hipotecaria, Familiar, Laboral, Penal Tradicional, especializado en Justicia para Adolescentes, y Violencia contra las Mujeres, del partido judicial de Mexicali, Baja California.

Consecuentemente, los citados actos reclamados **no son susceptibles de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales de la actora.**

En otro orden de ideas, este Tribunal considera que la actora no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en el Estado, de manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,¹² aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés

¹² De esta Sala Superior, de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**”

jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Por tanto, resulta incuestionable que la actora estaría impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de todas las personas ciudadanas residentes en el Estado de Baja California.¹³

Similar criterio fue sustentado por Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2264/2025, SUP-JDC-2261/2025 y SUP-JDC-2260/2025, así como en los recursos de inconformidad SUP-JIN-613/2025, SUP-JIN-294/2025, SUP-JIN-269/2025, SUP-JIN-252/2025, SUP-JIN-248/2025 y SUP-JIN-257/2025 acumulados, SUP-JIN-184/2025, SUP-JIN-74/2025, SUP-JIN-62/2025, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-42/2025 y acumulados y SUP-JIN-34/2025.

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **desechar parcialmente** la demanda ante la falta de interés jurídico de la actora.

3.2 Frivolidad

Los terceros interesados invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, la cual establece que serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando resulten evidentemente frívolos.

En consideración de este Tribunal no se actualiza la frivolidad alegada, toda vez que, en primer lugar, la recurrente, basa su reclamo en que las personas juzgadoras que obtuvieron la mayoría de votos, se les entregó la constancia de mayoría, que a su decir, incumplieron con los requisitos académicos que garantizan la idoneidad técnica para el ejercicio de la función jurisdiccional; la autoridad responsable no publicó la documentación que permita verificar el cumplimiento de los estándares académicos relativas a las calificaciones

¹³ SUP-JDC-1704/2025.



obtenidas en sus estudios de licenciatura, los promedios específicos en las materias con el cargo.

En segundo lugar, la inconforme, hace descansar sus motivos de reproche en supuestas deficiencias o inconsistencias del Consejo General de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad legales y constitucionales de las candidaturas de personas juzgadoras que obtuvieron la mayoría de votos en la pasada elección local extraordinaria 2025.

En efecto, conforme lo dispuesto en el criterio que recoge la jurisprudencia 33/2002 de Sala Superior, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese sentido, la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia¹⁴.

Por tanto, al advertirse que la pretensión de la recurrente es jurídica y materialmente posible, así como que de la lectura de las demanda se advierten agravios que, -sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos-, son encaminados a acreditar la ilegalidad del acto impugnado, los cuales, resultan ser cuestiones de fondo, es que se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral.

3.3 Extemporaneidad

¹⁴ Criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-JE-1444/2023 y SUP-JE-1415/2023.

Por otra parte, los terceros interesados invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, al considerar que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea.

Refieren que la determinación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas del Poder Judicial del Estado fue competencia de los comités de evaluación de los poderes del Estado y en una etapa anterior a la jornada electoral, por lo que el pretender impugnar en otra etapa como lo es la de resultados, calificación y entrega de constancias de mayoría resulta extemporáneo ya que, en todo caso, debió haber impugnado en su momento ante los respectivos comités de evaluación de los poderes del Estado.

Refieren que, el Consejo General no es la autoridad encargada de verificar el estatus del promedio mínimo de calificación exigido, así como la documentación pertinente para acceder a las candidaturas impugnadas, por lo que las supuestas omisiones reclamadas no le son atribuibles a la autoridad responsable.

La causal invocada resulta **infundada**, conforme a lo siguiente.

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta, al satisfacer las cuestiones previstas legalmente. Es decir, deben reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que existen dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección.¹⁵

¹⁵ Criterio sostenido en las jurisprudencias 11/97 de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**” y 7/2004 de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”.



Trasladando, con sus matices, estos criterios para el caso de la elección judicial¹⁶, resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de dichos requisitos se dan de la siguiente manera:

- **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación;
- **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Respecto del segundo momento, se considera que, con base en el marco normativo, el Consejo General es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes previo al inicio del proceso electoral extraordinario.

De esta forma, el Consejo General debe revisarlos al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con el artículo Transitorio 5, fracción V, del Decreto 36 aprobado por la XXV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Del marco normativo referido, se desprende que al Instituto Electoral le corresponde la asignación y/o calificación de la elección, lo **que implica necesariamente la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

En ese sentido, es hasta en la etapa de asignación y/o calificación de la elección, en que el Instituto Electoral deberá revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, en su caso, en el que se puede determinar la inelegibilidad de una candidatura, lo que trae aparejado la negativa de entrega de la constancia de mayoría.

En sentido, contrario a lo alegado por los terceros interesados, el Consejo General si tiene competencia para verificar si alguna candidatura incumple con algún requisito de elegibilidad; de ahí lo infundado que la actora debió

¹⁶ Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1950/2025.

haber impugnado en su momento ante los respectivos comités de evaluación de los poderes del Estado, y que la autoridad responsable no es la encargada de verificar el estatus del promedio mínimo de calificación exigido, así como la documentación pertinente para acceder a las candidaturas impugnadas.

3.4 Actos consumados de modo irreparable

Los terceros interesados invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, la cual establece que serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Refieren que el supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadoras que obtuvieron la mayoría de votos reclamado por la actora no es factible en términos jurídicos, ya que los comités de evaluación, ya evaluaron el cumplimiento de esos requisitos legales y constitucionales.

La causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que, como ya se señaló, existen dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección; De ahí que, el acto impugnado no se haya consumado de un modo irreparable.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes o de oficio por parte de este Tribunal ; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 292, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

4. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES Y ACTOS RECLAMADOS



Del análisis de la demanda¹⁷ se advierte que la promovente identifica como autoridades responsables al Consejo General y los Consejos Distritales y como actos impugnados la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de las candidaturas de las elecciones de todas las magistraturas del TSJ, TDJ y de JPI de todos los partidos judiciales del Estado de Baja California, que su decir, no acreditaron fehacientemente el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e idoneidad.

La actora señala como autoridades responsables al Consejo General los Consejos Distritales.

Sin embargo, cabe precisar que los Consejos Distritales no son las autoridades que emitieron las constancias de mayoría, sino el Consejo General.

Ahora bien, como ya se precisó en el apartado de improcedencia la promovente Patricia Moreno Galván, otrora candidata a JPI en materia de Oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, carece de interés jurídico para impugnar cómputo estatal de las elecciones de las Magistraturas del TSJ, del TDJ y JPI de los partidos judiciales de Tijuana, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe, San Quintín y, en Mexicali en las materias Civil, Mercantil, Familiar, Laboral, Penal Tradicional, Justicia para Adolescentes y Violencia Familiar contra las Mujeres.

Lo anterior, porque la inconforme no contendió como candidata a esos cargos de elección de personas juzgadoras en el presente PELE.

Por tanto, es el Consejo General es la que se debe tener como responsable en este juicio, al ser la emisora del acto controvertido (Acuerdo IEEBC/CGE95/2025¹⁸, relativo al cómputo estatal de la elección de JPI en la materia de oralidad penal, correspondiente al Partido Judicial de

¹⁷ En atención a la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁸ Consultable de foja 67 a la 92 del expediente.

Mexicali, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría).

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Síntesis de agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.¹⁹

La promovente en sus escritos de demanda hace valer en esencia los agravios siguientes:

1. Omisión de la autoridad responsable de verificar efectivamente los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de candidaturas electas, por lo debió haber requerido a los comités de evaluación de los tres poderes la información que acredite el promedio mínimo de 8.0 general en estudios de Licenciatura en Derecho y promedio mínimo de 9.0 en materias específicas relacionadas con cada cargo jurisdiccional, por lo que asume

¹⁹ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**



que ninguna de las candidaturas electas ha acreditado fehacientemente los promedios de calificaciones señaladas.

Refiere que, el Instituto Electoral afirmó en el oficio IEEBC/SE/2335/2025, que no le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos para JPI, en virtud de que, conforme al artículo 60 de la Constitución local y el Decreto 36, esa función se delegó a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado. Por lo que, el Instituto Electoral no puede alegar una falta de competencia para eludir su deber de vigilancia y control del cumplimiento de requisitos constitucionales de las personas candidatas.

Agrega que, si la supuesta norma limita la competencia al Instituto Electoral verificar los requisitos de elegibilidad, deberá considerarse inconstitucional, la fracción II, del artículo transitorio quinto del Decreto 36, que delega exclusivamente a los comités de evaluación de los Poderes el Estado la revisión de elegibilidad, contraviniendo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y autonomía de la función electoral al impedir el órgano técnico e independiente que ejerza su función de garante del proceso.

2. Omisión sustantiva de la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento de la declaración 8 de 8, como requisito de elegibilidad constitucional con impacto directo en los derechos políticos-electorales y en la igualdad sustantiva, al limitarse a relatar que recibió respuestas de diversas autoridades como el Poder Judicial del Estado, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sobre las solicitudes de verificación en materia de suspensión de derechos, sin realizar una evaluación sistemática, transparente y motivada del contenido de dichas respuestas, lo que constituye una violación a los principios de legalidad y certeza, paridad de género y no discriminación, acceso efectivo a la justicia para las víctimas y progresividad en materia de derechos humanos al representar un retroceso respecto de los estándares construidos por el Estado Mexicano, solicitando que el Instituto Electoral publique los resultados de esa verificación.

3. Omisión de la autoridad responsable en garantizar la fiscalización efectiva de las campañas de las candidaturas comunes de JPI, pese a la evidente simulación, opacidad y ausencia de actos públicos de promoción, lo que vulnera los principios constitucionales de equidad, legalidad, transparencia y certeza en el proceso electoral, solicitando ordenar al Consejo General requiera al INE los informes integrales de fiscalización y su publicación en su portal institucional y se valore el impacto de dicha omisión en la validez del proceso.

4. La promovente alega que hubo una violación sistemática al principio de transparencia académica, ya que la responsable no hizo público las calificaciones obtenidas de las candidaturas electas en la licenciatura, se desconocen los promedios específicos en las materias relacionadas a cada cargo jurisdiccional, la documentación académica original y los criterios de evaluación específicos para verificar la **idoneidad**, lo que vulnera el acceso a la información.

Finalmente, la promovente realiza diversas manifestaciones sobre la adopción de medidas cautelares en las que se suspendan las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos; se prohíba la toma de posesión; se ordene al Instituto Electoral para que publique en su portal los expedientes de las candidaturas, las calificaciones específicas, resultados de exámenes de conocimientos, las certificaciones de títulos y especialidades; la designación de un interventor académico independiente para supervisar el proceso de verificación académica, certificar la autenticidad de documentos presentados, emitir un dictamen técnico sobre el cumplimiento de requisitos y garantizar objetividad en la evaluación.

Además, que se ordene la creación permanente de un sistema centralizado de verificación académica; una nueva evaluación académica integral; subsidiariamente se ordene la reposición completa del procedimiento de selección desde la etapa de verificación de requisitos de elegibilidad y el establecimiento de protocolos permanentes.

5.2 Método de estudio



Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios en el orden señalado, sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

5.3 Contestación a los agravios

▪ Agravio primero

Los agravios sobre la supuesta omisión del Consejo General de verificar efectivamente los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de candidaturas que acrediten el promedio mínimo de 8.0 general en estudios de Licenciatura en Derecho y de 9.0 en materias específicas relacionadas con cada cargo jurisdiccional, **es inexistente**, ya que del acto impugnado y las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable **sí verificó** que las candidaturas electas cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

En efecto, del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable verificó que las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos de hubiesen cumplido con los requisitos de elegibilidad, en el caso, haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, tal y como se expone a continuación.

En primer término, en el caso de las JPI de Oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, la responsable en la tabla 20, prevista en el párrafo noventa y uno del acto impugnado, hizo el ejercicio de asignación de forma alternada entre mujeres y hombre más votados iniciando por mujer obteniendo lo siguiente.

Tabla 20. Asignación de Juezas y Jueces de Primera Instancia

Cargo	Nombre	Sexo
-------	--------	------

Juezas y Jueces de Oralidad Penal	Carmona Cruz María Enriqueta	Mujer
	Chávez Montes Juan José	Hombre
	Acosta Sumarán María de Jesús	Mujer
	Acosta Cid Víctor	Hombre
	Elías González Rosas Ana María	Mujer
	Bejarano Calderas Armando	Hombre
	Fierro Domínguez Karla Violeta	Mujer
	Aceves Salazar Gerardo	Hombre
	García Serrano María Luisa	Mujer
	Ahumada González Bernardino	Hombre
	Gutiérrez Arredondo Alejandra	Mujer
	García Álvarez Javier Alberto	Hombre
	Tafolla González Cenaida	Mujer
	Anguiano Ceja Gerardo	Hombre
	Torres Andrade Lizeth Yazmin	Mujer
	Juárez Esquivel Humberto	Hombre
	Loza Figueroa Alma Lourdes	Mujer
	Leal Nuño Luis Edwin	Hombre
	López Hernández Maricela de Jesús	Mujer
	Robledo Martínez Rogelio	Hombre
	Paniagua Castro Silvia Isabel	Mujer
	Serrano Jiménez Fernando	Hombre
	Soto Collado Norma Celene	Mujer
	Yee Fernández Victoriano Gustavo	Hombre
	Rubio Díaz Sandra Sofía	Mujer
	Murillo Godínez Ernesto Miguel	Hombre
	Ramos Pacheco Myrna Guadalupe	Mujer
	Sosa Alegría Sergio Tadeo	Hombre

Posteriormente, de los párrafos ciento tres (103) al ciento treinta y nueve (139), la autoridad responsable emprendió el estudio de los requisitos de elegibilidad en sus vertientes positiva y negativa, concluyendo que las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos de conformidad con el cómputo estatal satisfacían los requisitos constitucionalmente previstos para ser miembros del Poder Judicial del Estado y por tanto, elegibles para desempeñar los cargos.

En la tabla 27 prevista en el párrafo ciento treinta y seis (136), se concentran los resultados de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad que obtuvieron la mayoría de votos, como se advierte -en la parte que interesa- de la imagen que se muestra a continuación.



136. Para mayor precisión se coligen los resultados de las personas que obtuvieron la mayoría de votos, mismos que se exponen a continuación:

Tabla 27. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que obtuvieron la mayoría de votos

No.	Requisito	Cumple
1	Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	Si
2	Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta <i>Constitución Local</i> , con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;	Si

Cabe destacar que, la revisión estuvo a cargo de personas comisionadas como oficiales electorales²⁰ por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, las cuales verificaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 61 de la Constitución local, quienes revisaron cada uno de los expedientes de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos en el PELE. Lo cual fue del conocimiento del Consejo General a través del informe que rindió el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral mediante oficio IEEBC/CJ/214/2025²¹, como se desprende del propio acto controvertido visibles en los párrafos 127 y 128, los cuales se citan textualmente:

“...127. Con fundamento en lo expuesto, este Consejo General, por conducto de las áreas técnicas que cuentan con personal que tiene delegada oficialía electoral, en fechas 09 y 10 de junio de 2025 procedió a la revisión *in situ* de los expedientes de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de la votación, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 61 de la Constitución Local.

128. Al respecto, cobra relevancia que, con fecha 11 de junio de 2025, la Coordinación Jurídica, mediante oficio IEEBC/CJ/214/2025 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, rindió informe sobre las diligencias de verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas a Juezas y Jueces de primera instancia, con base en las actuaciones realizadas por el personal del Instituto Electoral que cuenta con oficialía electoral, de donde se desprende la relatoría de cumplimiento de los requisitos enlistados por el artículo 61 de la Constitución local, a través de las cédulas de revisión anexas, **teniéndose por cumplidos** los requisitos positivos, en términos de la actuación diligenciada.”

Termina la cita.

²⁰ Oscar Eduardo Rosales Rivera, Génesis Sánchez Álvarez, Victoria González Gaona, Mariel Cham Durazo, Adriana Chávez Puente, Jesús Alberto Duarte Suárez, Zaida Andrea Casarez Ramírez y Rene Fernando Sánchez Rubio, nombramientos visibles de foja 176 a la 183 del expediente.

²¹ Visible de foja 163 a la 169 del expediente.

Además, en los párrafos 129 y 130 del acto reclamado la autoridad responsable destacó que las candidaturas que se encuentran en funciones existía la presunción constitucional respecto a su idoneidad y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como que, la metodología implementada para determinar la calificación de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a que se postularon los JPI, al señalar lo siguiente:

“...129. Por cuanto hace a las candidaturas que se encuentran en funciones, con independencia del mecanismo de postulación, se actualiza en ellas la presunción constitucional respecto a la idoneidad y el cumplimiento de la totalidad de requisitos positivos de elegibilidad para el acceso al cargo.

130. Por otra parte, las candidaturas restantes presentaron la documentación que avala el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad, así como aquellos que acreditan su ejercicio profesional y la exigencia de los promedios académicos mínimos. Al respecto, es preciso señalar que, si bien, las convocatorias de los Poderes del Estado no precisaron de manera cuantitativa ni cualitativa las materias que se revisarían para la verificación el promedio de 9, o su equivalente, en el área o especialidad a postular para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia, de conformidad al principio de progresividad y pro-persona, inserto en el artículo 1 de la Constitución General, debe entenderse que **el promedio se obtendrá de las calificaciones más altas en las áreas sustantivas e instrumentales de la materia a postular, ya sea en licenciatura o posgrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción II de la Constitución local.**”

De igual forma, obran las actas circunstanciadas²² que forman parte del citado oficio IEEBC/CJ/214/2025 de la Coordinación jurídica del Instituto Electoral y, que fueron levantadas los días nueve y diez de junio, por los oficiales electorales comisionados del Instituto Electoral en las que se da cuenta de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de votos al cargo de JPI de Oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, y que, contrario a lo alegado por la promovente, se acredita que la autoridad responsable **sí verificó** la documentación que ampara el cumplimiento de los requisitos elegibilidad previstos en el artículo 61, de la Constitución local, particularmente, los controvertidos, consistentes en haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura de derecho, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado de Carmona Cruz

²² Consultables de foja 240 a la 304 del expediente.



María Enriqueta²³, Chávez Montes Juan José²⁴, Acosta Sumarán María de Jesús²⁵, Acosta Cid Víctor²⁶, Elías González Rosas Ana María²⁷, Bejarano Calderas Armando²⁸, Fierro Domínguez Karla Violeta²⁹, Aceves Salazar Gerardo³⁰, García Serrano María Luisa³¹, Ahumada González Bernardino³², Gutiérrez Arredondo Alejandra³³, García Álvarez Javier Alberto³⁴, Tafolla González Cenaida³⁵, Anguiano Ceja Gerardo³⁶, Torres Andrade Lizeth Yazmin³⁷, Juárez Esquivel Humberto³⁸, Loza Figueroa Alma Lourdes³⁹, Leal Nuño Luis Edwin⁴⁰, López Hernández Maricela de Jesús⁴¹, Robledo Martínez Rogelio⁴², Paniagua Castro Silvia Isabel⁴³, Serrano Jiménez Fernando⁴⁴, Soto Collado Norma Celene⁴⁵, Yee Fernández Victoriano Gustavo⁴⁶, Rubio Díaz Sandra Sofía⁴⁷, Murillo Godínez Ernesto Miguel⁴⁸, Ramos Pacheco Myrna Guadalupe⁴⁹ y Sosa Alegría Sergio Tadeo⁵⁰.

Las citadas pruebas tienen valor probatorio pleno, por ser documentos públicos al haber sido expedidos por órganos del Instituto Electoral y funcionarios electorales en el ámbito de sus competencias, en términos de los artículos 311, fracción I, 312, 322, y 323, primer párrafo de la Ley Electoral.

²³ Visibles al reverso de la foja 287 y 288 del expediente.

²⁴ Consultables al reverso de la foja 252 y 253 del expediente.

²⁵ Visibles al reverso de la foja 274 y 275 del expediente.

²⁶ Consultables al reverso de la foja 282 y 283 del expediente.

²⁷ Visibles al reverso de la foja 277 y 278 del expediente.

²⁸ Consultables al reverso de la foja 284 y 285 del expediente.

²⁹ Visibles al reverso de la foja 278 y 279 del expediente.

³⁰ Consultables al reverso de la foja 280 y 281 del expediente.

³¹ Visibles al reverso de la foja 287 y 288 del expediente.

³² Consultables al reverso de la foja 273 y 274 del expediente.

³³ Visibles al reverso de la foja 267 y 268 del expediente.

³⁴ Consultables al reverso de la foja 264 y 265 del expediente.

³⁵ Visibles al reverso de la foja 254 y 255 del expediente.

³⁶ Consultables al reverso de la foja 270 y 271 del expediente.

³⁷ Visibles al reverso de la foja 242 y 243 del expediente.

³⁸ Consultables al reverso de la foja 266 y 267 del expediente.

³⁹ Visibles al reverso de la foja 261 y 262 del expediente.

⁴⁰ Consultables al reverso de la foja 293 y 294 del expediente.

⁴¹ Consultables al reverso de la foja 262 y 263 del expediente.

⁴² Visibles al reverso de la foja 259 y 260 del expediente.

⁴³ Consultables al reverso de la foja 291 y 292 del expediente.

⁴⁴ Visibles al reverso de la foja 255 y 256 del expediente.

⁴⁵ Consultables al reverso de la foja 243 y 244 del expediente.

⁴⁶ Visibles al reverso de la foja 265 y 266 del expediente.

⁴⁷ Consultables al reverso de la foja 256 y 257 del expediente.

⁴⁸ Visibles al reverso de la foja 247 y 248 del expediente.

⁴⁹ Consultables al reverso de la foja 258 y 259 del expediente.

⁵⁰ Visibles al reverso de la foja 244 y 245 del expediente.

En el escenario relatado, es válido concluir que, contrario a lo alegado por la promovente, la autoridad responsable **sí verificó** que las candidaturas electas al cargo de JPI de Oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, hubieren acreditado o cumplido el haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura de derecho, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; de ahí que resulte **inexistente la omisión reclamada**.

Finalmente, los agravios también resultan **inoperantes**, toda vez que no se encuentran dirigidos a controvertir todas las consideraciones contenidas en el acuerdo controvertido⁵¹.

No pasa inadvertido que la actora señaló que el Instituto Electoral afirmó en el oficio IEEBC/SE/2335/2025⁵², que no le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos para JPI, en virtud de que, conforme al artículo 60 de la Constitución local y el Decreto 36, esa función se delegó a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado.

Agrega que, si la supuesta norma limita la competencia al Instituto Electoral verificar los requisitos de elegibilidad, deberá considerarse inconstitucional, la fracción II, del artículo transitorio quinto del Decreto 36, que delega exclusivamente a los comités de evaluación de los Poderes el Estado la revisión de elegibilidad.

Al haber resultado inexistente la omisión imputada a la responsable, consistente en que haya verificado que las candidaturas electas cumplieran con el promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura de derecho, y de nueve puntos o su

⁵¹ Sirven de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) y de Tribunales Colegiados de Circuito I.6o.C. J/20, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**.

⁵² Consultable a fojas 157 y 158 del expediente.



equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, debe decirse que, como se analizó previamente, existen dos momentos de verificación de dichos requisitos: **a) Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación; y **b) Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Respecto del segundo momento, se considera que, con base en el marco normativo, el Consejo General tiene competencia para verificar los requisitos de elegibilidad, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36.

Además, como se precisó en el apartado 3.3 de esta sentencia del marco normativo analizado, se desprendía que al Instituto Electoral le corresponde la asignación y/o calificación de la elección, **lo que implica necesariamente la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

En ese sentido, Sala Superior ha considerado que es hasta en la etapa de asignación y/o calificación de la elección, en que el autoridad administrativa electoral deberá revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad⁵³, sin que la referida facultad sea absoluta, ya que la valoración del promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad, no puede aplicar una metodología distinta, pues es una cuestión reservada de forma exclusiva a los respectivos comités de evaluación⁵⁴.

Por tanto, el Consejo General sí tiene competencia para revisar los requisitos de elegibilidad, por lo que, resulta **inatendible** el agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo Quinto Transitorio del Decreto 36, que supuestamente limita la competencia al Instituto Electoral verificar los requisitos de elegibilidad.

▪ Agravio segundo

⁵³ En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1950/2025.

⁵⁴ Criterio sostenido por Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-358/2025 y su acumulado, SUP-JIN-430/2025, SUP-JIN-532/2025, SUP-JIN-565/2025, SUP-JIN-574/2025, SUP-JIN-637/2025 y acumulados, SUP-JIN-694/2025, entre otros.

En diverso motivo de inconformidad, la actora alega la supuesta omisión sustantiva de la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento de la declaración 8 de 8, como requisito de elegibilidad constitucional con impacto directo en los derechos políticos-electorales y en la igualdad sustantiva, al limitarse a relatar que recibió respuestas de diversas autoridades como el Poder Judicial del Estado, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sobre las solicitudes de verificación en materia de suspensión de derechos, sin realizar una evaluación sistemática, transparente y motivada del contenido de dichas respuestas, lo que constituye una violación a los principios de legalidad y certeza, paridad de género y no discriminación, acceso efectivo a la justicia para las víctimas y progresividad en materia de derechos humanos al representar un retroceso respecto de los estándares construidos por el Estado Mexicano, solicitando que el Instituto Electoral publique los resultados de esa verificación.

El agravio es **inoperante**, toda vez que, la actora en modo alguno controvierte los argumentos en que la responsable señaló que con base en los informes del Poder Judicial, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, así como del informe de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, las personas que obtuvieron la mayoría de la votación, no contaban con algún impedimento o inhabilitación de derechos que les impidiera acceder a sus cargos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, en relación con el diverso 8, fracción IV, inciso d); y 10 de la Constitución local.

Si bien alega que, la responsable no realizó una evaluación sistemática, transparente y motivada del contenido de las respuestas a los requerimientos a las citadas autoridades en el acto impugnado y solicita que se publiquen los resultados de esa verificación, **dicho motivo de inconformidad en nada cambiaría el sentido de las respuestas o informes de las autoridades del Poder Judicial, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral**, en cuanto que, las personas que obtuvieron la mayoría de la votación, no contaban



con algún impedimento o inhabilitación de derechos que les impidiera acceder a sus cargos.

En el caso, la actora tenía la carga de probar en este medio de impugnación que, contrario a lo considerado en el acuerdo impugnado, las candidaturas cuestionadas sí tenían en su contra sentencias firmes relacionadas con los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, por VPG, así como por ser declaradas personas deudoras alimentarias morosas o algún indicio de ello que permita a la autoridad responsable accionar un método de verificación distinto al implementado, y que tales conductas, sean suficientes para la suspensión de sus derechos y, con ello, no poder asumir el cargo como personas juzgadoras.

En ese sentido, si la actora no ofreció prueba alguna para acreditar que, las candidaturas controvertidas no eran elegibles por tener una sentencia condenatoria por cometer VPG o algún indicio que motivara una verificación mayor para concluir que alguna candidatura incurre en la omisión de cumplir con el requisito respectivo, entonces el Consejo General no podía declarar la inelegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos.

Por ello, si en el caso, la actora no controvierte eficazmente las consideraciones del acuerdo impugnado ni prueba sus manifestaciones, entonces el argumento resulta **inoperante**.

▪ **Agravio tercero**

La actora refiere que hubo una omisión de la autoridad responsable en garantizar la fiscalización efectiva de las campañas de las candidaturas comunes de JPI, pese a la evidente simulación, opacidad y ausencia de actos públicos de promoción, lo que vulnera los principios constitucionales de equidad, legalidad, transparencia y certeza en el proceso electoral, solicitando ordenar al Consejo General requiera al INE los informes integrales de fiscalización y su publicación en su portal institucional y se valore el impacto de dicha omisión en la validez del proceso.

El modelo de fiscalización vigente, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de

ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad de las personas candidatas a juzgadoras, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución federal.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que las personas candidatas a juzgadoras se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, actualmente **la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al INE**, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional -dictamen consolidado y resolución-, constituye la prueba idónea a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, los tribunales federales han sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:



1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador o triunfadora en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Con lo anterior, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado para una elección determinada.

Dicha irregularidad debe ser acreditada de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco por ciento.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior ha sostenido que, las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de las personas candidatas juzgadoras, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si una candidatura han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Asimismo, que partir de lo anterior, las personas candidatas juzgadoras pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún candidatura, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquella.

Para que un Tribunal competente este en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, **los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.**

A partir de lo cual, al analizar la demanda la correspondiente el Tribunal responsable debe determinar si los argumentos son suficientes para analizar los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante.

En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente la responsable en su sentencia debe dejar puntualizado tal circunstancia, sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto.

Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, cuando el Tribunal competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los



procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y podría proceder de la siguiente forma:

a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, el Tribunal le debe requerir información sobre si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

b) Si dicha autoridad no ha resuelto, el Tribunal determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados en el recurso de revisión se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, el Tribunal se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice los topes de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. La autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de así considerarlo, respetando la garantía de audiencia.

En suma, conforme a lo sostenido por la Sala Superior referente al tema, con independencia de que la unidad de fiscalización haya o no emitido el dictamen y resolución en torno al tema de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña -incluido lo relativo al rebase al tope de gastos de campaña- el Tribunal se encuentra vinculada a resolver los hechos denunciados en el juicio de inconformidad sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto y, por ende, el posible rebase al tope de gastos y nulidad de la elección derivada de ese supuesto.

En el caso concreto, resulta **inexistente** la omisión atribuida a la autoridad responsable, relativa a garantizar la fiscalización efectiva de las campañas de las candidaturas comunes de JPI, pues es un hecho notorio para este Tribunal⁵⁵ que a la fecha en que la autoridad responsable emitió el acto impugnado -el trece de junio-, no se había dictaminado la fiscalización de los gastos de campaña por parte del INE.

En efecto, **la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al INE y no a la autoridad ahora señala responsable.**

Lo anterior es así, porque de conformidad con el acuerdo INE/CG190/2025, aprobado el diecinueve de febrero, por el Consejo General del INE, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campañas de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, de los Poderes Judiciales Federal y Locales, conforme a lo siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

⁵⁵ En términos del artículo 319 de la Ley Electoral.



Ahora, la promovente solamente realiza afirmaciones genéricas, al señalar que fue una contienda con campañas inexistentes, votos desproporcionados y fiscalización ausente no cumple con los estándares constitucionales mínimos para garantizar una elección auténtica y democrática y que se valore el impacto en la validez del proceso; sin embargo, no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar que las candidaturas electas omitieron realizar su informe o reporte de gastos de campaña; incluso, si cometieron alguna infracción en materia de fiscalización.

En ese orden, acorde al criterio que se ha sostenido en procesos comiciales anteriores por parte de Sala Superior, son las resoluciones de fiscalización las que producen efectos jurídicos propios. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que, de estimarlo pertinente, los haga valer en el momento procesal oportuno de frente a la determinación que emita la autoridad fiscalizadora⁵⁶.

Por tanto, sería ocioso ordenar al Consejo General requiera al INE los informes integrales de fiscalización y su publicación en su portal institucional, pues como se señaló anteriormente, constituye una atribución que compete al INE y, en todo caso, ésta los debe publicar en su respectiva página de Internet.

▪ **Agravio cuarto**

En relación con el **agravio cuarto**, la promovente arguye que hubo una violación sistemática al principio de transparencia académica, ya que la responsable no hizo público las calificaciones obtenidas de las candidaturas electas en la licenciatura, se desconocen los promedios específicos en las materias relacionadas a cada cargo jurisdiccional, la documentación académica original y los criterios de evaluación específicos para verificar la idoneidad, lo que vulnera el acceso a la información.

⁵⁶Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2136-2021, SUP-REC-1001/2021 y SUP-REC-887/2018.

Los agravios son **inoperantes**, porque no controvierten frontalmente el acuerdo controvertido, sino que únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable violó sistemáticamente el principio de transparencia y acceso a la información al no publicar diversos documentos de las candidaturas de personas juzgadoras, sin precisar argumentos tendentes a desvirtuar las consideraciones de la responsable.

En ese sentido, si en el caso, la parte actora no hace un planteamiento que demuestre las inconsistencias del acuerdo recurrido ya que, únicamente realiza consideraciones genéricas sobre cómo deben hacerse público la información de las candidaturas y emitirse las resoluciones por parte de la responsable; en consecuencia, se determina la inoperancia de los motivos de disenso, ya que no evidencia cuáles son las hipótesis normativas que refiere la actora, incumplió la responsable al emitir acto impugnado, ni mucho menos por qué.

Cabe destacar que, de conformidad con el Calendario del PELE⁵⁷, aprobado por el Consejo General el veintinueve de enero, no se prevé como actividad programada u obligación el publicar las calificaciones obtenidas de las candidaturas electas en la licenciatura, los promedios específicos en las materias relacionadas a cada cargo jurisdiccional, la documentación académica original y los criterios de evaluación específicos para verificar la idoneidad.

En ese sentido, la promovente pudo haber controvertido el Acuerdo del Consejo General de treinta de marzo, por el que se aprobó el Plan de Seguimiento al Calendario del PELE⁵⁸, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California, el cual establece en la parte que interesa que:

“19. Por otro lado, la metodología bajo la cual se construyó, prevé la posibilidad de incorporar, modificar o eliminar actividades para cumplir con lo establecido en las normas que rigen al Instituto

⁵⁷ Consultable en el portal del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf>

⁵⁸ Visible en la liga electrónica del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo52cge2025.pdf>



Electoral y los procesos electorales, mandatos jurisdiccionales, y/o ajustes presupuestales, destacando además que la integración del mismo atiende al principio de máxima publicidad y transparencia.

[...]

“25. En consecuencia, el **Plan de Seguimiento** permitirá a esta **autoridad administrativa electoral local y a la ciudadanía en general, conocer** con oportunidad y **transparencia el avance de cada una de las actividades que conforman el Calendario del PELE 2025**, por tanto, representa al igual que se consolida como un valioso instrumento y una fuente de insumos para la toma de decisiones, la administración de recursos y la coordinación de esfuerzos institucionales, en aras de alcanzar los objetivos estratégicos del Instituto Electoral, con la importancia que reviste organizar la primer elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.”

Ahora, si dentro de las actividades del citado Calendario de Actividades, no estaba prevista la publicación de los expedientes de las candidaturas, las calificaciones obtenidas de las candidaturas electas en la licenciatura, los promedios específicos en las materias relacionadas a cada cargo jurisdiccional, la documentación académica original y los criterios de evaluación específicos para verificar la idoneidad, la actora pudo haber promovido un medio de impugnación en su oportunidad, ya que, del citado acuerdo se prevé la posibilidad de **incorporar o modificar actividades** para cumplir con las normas que rigen al Instituto Electoral y los procesos electorales, las cuales a decir de la autoridad responsable atienden al principio de máxima publicidad y transparencia.

Además, aun en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón, ello por sí mismo es insuficiente para alcanzar su pretensión, consistente en revocar las candidaturas controvertidas, ya que, como se señaló, no controvierte frontalmente el acuerdo impugnado, de ahí que sus planteamientos devengan **inoperantes**.

▪ **Diversas manifestaciones de la actora**

Finalmente, respecto a las diversas solicitudes relativas a que, se adopten de medidas cautelares en las que se suspendan las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos; se prohíba la toma de posesión; se ordene al Instituto Electoral para que publique en su portal los expediente de las candidaturas, las calificaciones específicas, resultados de exámenes de conocimientos, las certificaciones de títulos y especialidades; la designación de un interventor académico independiente para supervisar el proceso de verificación académica, certificar la autenticidad de documentos presentados, emitir un dictamen técnico sobre el cumplimiento de requisitos y garantizar objetividad en la evaluación.

Además, solicita que se ordene la creación permanente de un sistema centralizado de verificación académica; una nueva evaluación académica integral; subsidiariamente se ordene la reposición completa del procedimiento de selección desde la etapa de verificación de requisitos de elegibilidad y el establecimiento de protocolos permanentes.

Resultan **inatendibles** las manifestaciones relacionadas a que se ordene al Instituto Electoral publicar en su portal los expediente de las candidaturas, las calificaciones específicas, resultados de exámenes de conocimientos, las certificaciones de títulos y especialidades; la designación de un interventor académico independiente para supervisar el proceso de verificación académica; certificar la autenticidad de documentos presentados; emitir un dictamen técnico sobre el cumplimiento de requisitos y garantizar objetividad en la evaluación; la creación permanente de un sistema centralizado de verificación académica; una nueva evaluación académica integral; subsidiariamente se ordene la reposición completa del procedimiento de selección desde la etapa de verificación de requisitos de elegibilidad y el establecimiento de protocolos permanentes; toda vez que, dichas manifestaciones guardan estrecha relación con diversos agravios que ya fueron desestimados.

Finalmente, en relación con la solicitud que, se adopten de medidas cautelares en las que se suspendan las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos; se prohíba la toma de posesión; **no ha lugar lo solicitado**, conforme a lo dispuesto por



el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución federal el cual establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos, a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad a **recurso de revisión**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** la demanda, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

CUARTO. **Dese** vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”